RESOLUCIÓN PA-110/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2024/0056
Persona denunciante	*XXX*
Entidad denunciada	Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Málaga (Junta de Andalucía)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 13 y 24 LTPA; 2, 5 y 7 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Málaga (Junta de Andalucía), basada en los siguientes hechos:

> "Estudio de impacto ambiental puesto a disposición pública para información y alegaciones incompleto, con ausencia de datos fundamentales para la consecución de los objetivos de información y transparencia. Se desvirtúa así la posibilidad de que la ciudadanía efectúe su derecho a la información y posibles alegaciones, al realizarse sobre información incompleta o nula en aspectos troncales del estudio (fauna, quirópteros, arqueología). Igualmente, no se enumeran las titulaciones o capacitaciones profesionales de los encargados de dichos estudios de campo parciales o no realizados. Al no incluir los datos mínimos necesarios y establecidos por la normativa y directrices vigentes, se impide la valoración adecuada del posible impacto ambiental por parte de la ciudadanía a la que va dirigida".

Junto al formulario de denuncia se acompaña escrito de la persona denunciante en el que se efectúan las siguientes manifestaciones:

> "Solicitud de actuación por parte del Consejo de Transparencia acerca de la publicación de estudio de impacto ambiental sin información mínima necesaria y suficiente para tres parques eólicos actualmente en fase de información pública y alegaciones, en la provincia de Málaga, con los expedientes de referencia indicados.

“*[...]*

“Expedientes de referencia

“El miércoles 20/03/2024 se publicó en BOJA anuncio oficial de apertura de periodo de información pública y alegaciones de las solicitudes de autorización administrativa previa y autorización ambiental unificada para las instalación de parque eólico en los términos municipales de Antequera y Casabermeja (Málaga), presentada por la empresa Fuenteungrillo Wind SL (IGNIS GENERACIÓN, S.L.), Expedientes: CG-1139 y AAU/MA/19/23.

“Igualmente, está en curso en la fecha de presentación de esta solicitud, el período de información pública y alegaciones para la autorización administrativa previa y autorización ambiental unificada correspondientes a las instalaciones de parques eólicos Cebadera Wind (expte. CG-1138) y Cordel Wind (expte. CG-1140), presentados por las respectivas empresas del mismo nombre, ambas también promotoras de IGNIS GENERACIÓN, S.L.

“La presente solicitud se refiere a los tres expedientes arriba citados, aunque se hará referencia en general al estudio de impacto ambiental (en adelante EIA) del primero de ellos por haber sido el más utilizado en su análisis por el presentador de este documento:

“Fuenteungrillo Wind (CG-1139)

“Cebadera Wind (expte. CG-1138)

“Cordel Wind (expte. CG-1140)

“Antecedentes

“La apertura de la fase de información pública y alegaciones de los tres proyectos se ha realizado basándose en un documento de estudio de impacto ambiental (EIA) que el abajo firmante estima no está finalizado, por no aportar información completa del estudio faunístico, del estudio de quirópteros, y del estudio preventivo arqueológico. Por tanto, el documento que debería ser usado como base para conocer el asunto y realizar alegaciones nace sesgado, incompleto y no ajustándose a los contenidos mínimos que la normativa vigente y el propio promotor en el mismo documento indica que deben incluirse en el EIA.

“La ausencia o incompletitud de dichos datos implica la desvirtualización del objeto principal del estudio de impacto ambiental, ya que:

“a) No permite valorar adecuadamente el impacto ambiental del proyecto sobre varios aspectos de vital importancia, como son la fauna en general, los quirópteros en particular, y el patrimonio cultural (vestigios o restos arqueológicos que pudieran ser afectados).

“b) Por la misma razón, se impide el análisis completo del proyecto y sus posibles afecciones sobre el entorno por parte del ciudadano, por lo que este ve disminuida su capacidad de alegación, ya que no se puede alegar sobre aspectos desconocidos. Este conocimiento debe ser transmitido al ciudadano a través del estudio de impacto ambiental, que se publica sin terminar, como se detallará en este documento.

“Aunque en el EIA se indica en diversos puntos a lo largo de sus casi mil páginas que ciertos datos aún no están disponibles, que se finalizarán más adelante, o que se incorporarán al EIA en algún momento futuro, etc., se asumen conclusiones definitivas sobre esos mismos

datos que se está afirmando no aportar completamente o sencillamente que no existen en el momento de la redacción (y en el momento de la incorporación a la fase de información y alegaciones abierta en el momento de presentar esta solicitud).

“El objeto del presente escrito es alertar de esta gravísima circunstancia, que coarta el derecho a la información del ciudadano, así como la transparencia de la Administración en procedimientos de evaluación del impacto ambiental de grandes proyectos e infraestructuras, dificultando la posibilidad de realizar alegaciones consistentes dada la parcialidad o inexistencia de los datos aportados por el EIA.

“El presentador estima que nos encontramos ante un incumplimiento flagrante de las directrices de elaboración de los estudios de impacto ambiental para parques eólicos, que incluyen como condición sine qua non la realización de un estudio faunístico de ciclo anual completo, igualmente de quirópteros (excluyendo en este caso la invernada), incluyendo para este el uso de micrófonos de ultrasonidos para identificación de especies y cantidad estimada de individuos de cada una, y de la misma manera, estudio arqueológico preventivo en superficie. Ninguno de estos tres estudios (fauna, quirópteros, arqueológico) se incluye de manera íntegra en el EIA que nos ocupa, aunque se anuncie y se reitere a lo largo del texto que se adjuntará a él. Concretamente, para el de fauna se aportan datos muy parciales del muestreo realizado, y el de quirópteros y arqueológico no aportan dato alguno sobre muestreo o prospecciones sobre el terreno de ninguno de los dos conceptos.

“A lo largo de esta presentación nos centraremos en el documento de EIA del proyecto Fuenteungrillo, por ser el analizado con más detalle por el abajo firmante, pero las observaciones y conclusiones pueden ser aplicables igualmente a los otros dos proyectos de referencia arriba indicados (Cordel y Cebadera), que comparten estudio de impacto ambiental de zona amplia (de más de 500 kilómetros cuadrados).

“Reiteramos que aunque se trata de tres proyectos presentados de manera aislada son en realidad un gran parque eólico dividido en tres segmentos, que comparten línea de evacuación, análisis de alternativas en área geográfica extensa, estudio de impacto ambiental, etc, hasta el punto de que el documento de 'avance del estudio de fauna' adjunto a la documentación de los tres proyectos es idéntico para todos.

“Objetivo

“Se pretende que el Consejo de Transparencia, en el ámbito de sus competencias, sea partícipe de estos defectos (información incompleta o inexistente sobre aspectos fundamentales, consecuente falta de transparencia y dificultad para cubrir los objetivos de participación del ciudadano en la fase de información y alegaciones) en el estudio de impacto ambiental publicado para los tres proyectos.

“Igualmente, que en caso de que se estime oportuno y procedente, se realice informe al respecto indicando a las administraciones competentes (Consejería de Medio Ambiente y de Industria, Energía y Minas) la necesidad de corregir la situación creada con la publicación de un documento de impacto ambiental que no cubre los requerimientos mínimos establecidos para la consecución de sus objetivos (análisis, prevención y minimización del impacto ambiental y garantía de participación de los ciudadanos en las decisiones sobre Medio Ambiente).

“[*…]*

“Conclusiones

“[...]

“En este sentido, las condiciones de este estudio de impacto ambiental implican un flagrante ataque a las directrices de transparencia en la Administración Pública que supuestamente deberían ser uno de los objetivos de la apertura de la fase de alegaciones. Sin embargo el hecho es que el documento publicado, lejos de cubrir dichos objetivos de transparencia y participación pública, representa un escollo a la capacidad de alegación de la ciudadanía, puesto que no puede alegarse contra aquello de lo que no se informa. *[...]*

“[...]

“En este sentido, es evidente que los datos incluidos en el estudio de impacto ambiental (EIA) deben estar armonizados con el flujo temporal de las distintas fases del proyecto. Por ejemplo, si se abre periodo de información pública y alegaciones para permitir que la ciudadanía conozca el proyecto y las posibles consecuencias del mismo, y además esa fase es la única, primera y última oportunidad de cualquier ciudadano para conocer, razonar, opinar, comunicar y alegar en su caso sobre posibles elementos perniciosos sobre su entorno, y para intentar modificar o anular el proyecto, es evidente que el contenido puesto a su disposición debe ser íntegro, y no un simple 'avance de resultados', según lo denomina el propio redactor del EIA.

“Al incluir datos y resultados parciales o sencillamente no incluir ninguno (caso del muestreo de quirópteros o de la prospección arqueológica preventiva) el ciudadano no tendrá posibilidad de realizar un proceso de análisis y posibles alegaciones consistentes y fundamentadas. Podría incluso ocurrir que al realizar alegaciones sobre aspectos donde no hay datos completos se le pudiera contestar por parte de la Administración que sus argumentos no tenían razón de ser porque los datos de los que partían eran parciales (ya que el documento de EIA no los contenía). En definitiva, no se puede analizar y alegar, en ningún sentido, a partir de datos que no existen o están incompletos. En esta situación de datos no completos o inexistentes, la apertura de la fase de información pública y alegaciones se convierte en un simple trámite para cubrir el expediente (nunca mejor dicho) y aparentar que se ha cumplido con el objetivo de transparencia citado más arriba. La fase de alegaciones así planteada, sobre un documento pendiente de finalizar y por tanto incompleto, no cubre los objetivos para los que el legislador la creó, y se convierte en una parodia en la que el ciudadano, si acepta dicho documento incompleto y realiza alegaciones sobre él sin alertar previamente de estas circunstancias, (como hacemos en este escrito), está implícitamente aceptando ser engañado, diríase más bien manipulado, por la propia Administración que ha puesto a su disposición un documento de importancia trascendental para la defensa de los intereses del ciudadano y de su entorno medioambiental inmediato sin que contenga la información mínima establecida por la propia normativa e incluso por el sentido común para cumplir esos objetivos de transparencia, derecho a conocer, participar, alegar y actuar en proyectos de vital importancia para la sociedad.

“*[...]* Todas ellas, en definitiva, repercusiones gravísimas que no pueden ser solventadas con la simple publicación de un documento de EIA muy extenso en páginas, pero incompleto en su contenido y por ende contradictorio en sus conclusiones basadas sobre datos incompletos.

“*[...]*

“Consideramos que el ciudadano debería estar protegido por su Administración, en lugar de tener que defenderse de sus procedimientos, y ello incluye que aquella garantice con carácter previo que los documentos que se publican para ser sometidos a información y posibles alegaciones contengan toda la información necesaria para valorar el impacto del proyecto, y que las alegaciones al mismo puedan ser también consistentes, más aún cuando el promotor ha elaborado sus documentos durante meses o años, y el ciudadano tiene solamente 30 hábiles días para leer, entender, razonar y alegar sobre aspectos complejos que mezclan datos técnicos, científicos, legislativos, geográficos, ingenieriles y socioeconómicos, etc.

“*[...]*

“Solicitud

“Por todo lo expuesto y argumentado a lo largo de este documento, el presentador solicita el análisis e investigación con carácter urgente de las circunstancias aquí expuestas, en la medida en que pueden afectar a la transparencia de la información puesta a disposición del ciudadano en un proceso de información y alegaciones que podría no estar produciéndose con las garantías que indican la norma y la legislación vigentes, y por tanto convirtiéndose en un procedimiento cuyos objetivos fijados por la ley quedarían desvirtuados en la práctica. A continuación se indican los expedientes de referencia:

“Fuenteungrillo Wind (expte. CG-1139)

“Cebadera Wind (expte. CG-1138)

“Cordel Wind (expte. CG-1140)

“y a modo de resumen enumeramos las causas esgrimidas a lo largo de los apartados anteriores y que nos llevan a realizar la presente solicitud de actuación por parte del Consejo de Transparencia de la Junta de Andalucía:

“1. Muestreo de estudio de fauna no finalizado (menos del 50%)

“2. Muestreo de quirópteros no realizado (0 % publicado).

“3. Prospección arqueológica preventiva no realizada.

“4. Si se hubieran realizado y finalizado algunos de ellos, no se han incluido en la documentación expuesta en la fase de información y alegaciones.

“5. Las conclusiones del EIA relacionadas con fauna en general, quirópteros en particular y elementos patrimoniales (arqueología) no pueden ser por tanto confiables y dificultan o impiden totalmente posibles alegaciones sobre dichos aspectos.

“6. No se garantiza el objetivo de transparencia hacia la ciudadanía en los procesos de Estudio de Impacto Ambiental (EIA), al no ofrecer todos los datos necesarios e indispensables para describir las posibles afecciones a diversos aspectos del entorno (puntos 1, 2 y 3 anteriores).

“7. No se identifica la cualificación técnica y profesional de las personas que hayan realizado los muestreos sobre el terreno.

"8. La Administración competente es responsable de velar por la completitud de los datos expuestos en información pública, y por tanto también responsable de corregir situaciones como esta, en la que al parecer la documentación objeto de las posibles alegaciones no ha sido supervisada correctamente para comprobar su efectiva integridad, completitud y cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la normativa vigente".

Segundo. Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2024, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Mediante escrito de idéntica fecha, el Consejo concedió a la Delegación Territorial denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. En contestación del requerimiento anterior tiene entrada en el Consejo escrito de la citada Delegación Territorial, de fecha 28 de mayo de 2024, efectuándose por parte de la Jefatura de Servicio de Energía las siguientes alegaciones:

"Vista su solicitud de formulación de alegaciones en la publicación del estudio de impacto ambiental en los siguientes expedientes para tres parques eólicos actualmente en fase de información pública y alegaciones en la provincia de Málaga CEBADERA WIND (CG-1138); FUENTEUNGRILLO WIND (CG-1139) y CORDEL WIND (CG-1140) en el que indican que se ha efectuado sin la información mínima necesaria y suficiente, se le comunica lo siguiente:

"Con fecha 24 de enero de 2024 se recibe escrito procedente de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga en el que trasladan el alcance del anuncio en BOJA a los efectos de la autorización ambiental unificada, en los tres expedientes de referencia, así como la documentación que debe someterse a información pública, al objeto de proceder al trámite de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 356/2010 de 3 de agosto por el que se regula la autorización ambiental unificada (...).

"Dicha documentación incluye el Estudio de Impacto Ambiental alegado en cada expediente, el cual se ha puesto disponible para su consulta en el apartado de Publicidad Activa de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía para cada expediente, siendo los enlaces web siguientes:

"CG-1138: *[Se indica enlace web]*

"CG-1139: *[Se indica enlace web]*

"CG-1140: *[Se indica enlace web]*".

Quinto. Con fecha 29 de julio de 2024, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la Delegación Territorial denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Tercero. El supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que representa para la persona denunciante que el estudio de impacto ambiental publicado por la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Málaga (Junta de Andalucía) —según indica—, con motivo del trámite de información publica sustanciado en el procedimiento de autorización administrativa previa y autorización ambiental unificada para las instalaciones de parques eólicos en la provincia de Málaga de los expedientes que refiere —expedientes CEBADERA WIND (CG-1138); FUENTEUNGRILLO WIND (CG-1139) y CORDEL WIND (CG-1140)—, "es incompleto, con ausencia de datos fundamentales para la consecución de los objetivos de información y transparencia".

Por su parte, en relación con los hechos denunciados, la Delegación Territorial manifiesta en sus alegaciones que "...se recibe escrito procedente de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga en el que trasladan el alcance del anuncio en BOJA a los efectos de la autorización ambiental unificada, en los tres expedientes de referencia, así como la documentación que debe someterse a información pública, al objeto de proceder al trámite de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 356/2010 de 3 de agosto por el que se regula la autorización ambiental unificada (…). Dicha documentación incluye el Estudio de Impacto Ambiental alegado en cada expediente, el cual se ha puesto disponible para su consulta en el apartado de Publicidad Activa de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía para cada expediente…*".*

Pues bien, el análisis pormenorizado de la denuncia presentada junto con la documentación que la acompaña, permite concluir que los hechos denunciados son ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

En efecto, la única exigencia contemplada en la LTPA que enlaza con los hechos descritos en la denuncia parece guardar relación con la prevista en el art. 13.1 e) LTPA —en desarrollo de la establecida con carácter básico en el art. 7 e) LTAIBG—, que se traduce en la obligación para las administraciones públicas andaluzas de hacer públicos en sus sedes electrónicas, portales o páginas webs: *"[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación".*

Sin embargo, la persona denunciante no pone en tela de juicio la falta de publicación de documentación alguna durante el trámite de información pública de los referidos expedientes sino que, por contra, centra su denuncia en el contenido del estudio de impacto ambiental publicado precisamente durante la sustanciación de dicho trámite —según reseña—, al reprochar que el mismo carece de los datos mínimos necesarios establecidos por la normativa y directrices vigentes que permitan a la ciudadanía su valoración y, en consecuencia, poder efectuar su derecho a la información y formular posibles alegaciones, tal y como detalladamente expone en su escrito. Eventualidad que en sí misma no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA.

En este sentido, debe insistirse en que la labor de este órgano de control se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de los sujetos obligados del deber de publicar electrónicamente la información dispuesta en el Titulo II LTPA en su sede electrónica, portal o página web. De tal modo que, cualquier otro examen atinente a posibles incorrecciones o deficiencias de la información que debe ofrecerse así como sobre las posibles consecuencias asociadas a la ausencia de la misma resultan ajenas al marco normativo regulador de la transparencia; y, por tanto, constituyen cuestiones que trascienden al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones *[149/2017, de 7 de diciembre (FJ 4º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º), entre otras varias]* dictadas hasta la fecha:

> *"[…] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".*

Así pues, las distintas cuestiones que se plantean en la denuncia deberán ser consideradas en el ámbito de los procedimientos que puedan instarse al respecto en sede administrativa o jurisdiccional donde la persona denunciante podrá obtener, en su caso, satisfacción a sus pretensiones.

Como es obvio, ello no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con la documentación a la que se refiere la

denuncia obre en poder de la citada Delegación Territorial. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por ésta podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

Por consiguiente, al recaer los hechos denunciados sobre unas actuaciones que en definitiva no constituyen objeto de ninguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el marco normativo regulador de la transparencia en los términos que plantea la denuncia, el Consejo no aprecia la existencia de incumplimiento alguno atribuible a la referida Delegación Territorial, debiendo acordarse el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada contra la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Málaga (Junta de Andalucía), por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.